



OFICIO: PC/CPCP/691/2016

Guadalajara, Jalisco, a 13 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 753/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

753/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de junio de 2016

Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no emitió ni notificó
respuesta a su solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Al rendir su informe, entregó la
información requerida por el solicitante, y
aunado a lo anterior, fundó, motivó y
justificó la inexistencia de la información
faltante.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se SOBRESSEE el presente
recurso de revisión, conforme a lo señalado
en el considerando VII de la presente
resolución. Archívese el expediente como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 753/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **753/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco.**; y

R E S U L T A N D O:

1.- El día 21 veintiuno del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, **el promovente, presentó escrito de solicitud de información** físicamente al sujeto obligado, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se requirió lo siguiente:

- "1.- Plan de contingencia ambiental derivado del incendio de más de 2, 000 Hectáreas entre el municipio de La Huerta y Casimiro Castillo.
- 2.- Las consideraciones que tendrá el Municipio en cuestión.
- 3.- La responsabilidad que tomó el municipio ante el quebranto del equilibrio ecológico derivado del incendio en una zona Boscosa Selvática del municipio afectado la biomasa vegetal y animal de este ecosistema que por lo tanto perjudico al medio ambiente natural del Estado y el País.
- 4.- La determinación de que las áreas incendiadas se encuentren protegidas por lo menos veinte años para la restauración del medio ambiente natural afectado. Protegiendo y restaurando zonas de especial importancia por su valor forestal.
- 5.- El documento sobre la iniciativa municipal para la protección de las zonas incendiadas presentada o por presentar por el municipio al congreso del Estado."

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión el cual fue recibido en oficialía de partes el día 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, recurso en el cual se inconforma de lo siguiente:

"...
Por medio del presente me permito saludarle y solicitar de forma respetuosa, fundada y motivada el siguiente recurso de revisión y exigencia de que el sujeto obligado en este caso al Municipio de Casimiro Castillo otorgue la información, ya que desde el día 12 de mayo se le solicitó de forma respetuosa información pública (ver anexo 1) y al día de hoy 03 de junio de 2016 no han entregado la información ni respuesta alguna."

3.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 753/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número 753/2016**, el día 07 siete del mes de junio del mismo año, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez

RECURSO DE REVISIÓN: 753/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fueron notificados el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/525/2016 el día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, asimismo la parte recurrente el mismo día, ambos a través de correo electrónico.

5.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 16 dieciséis del mes de junio de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Juan Salvador Ríos Soto** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando Una copia simple, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...en relación al recurso de revisión interpuesta a este Ayuntamiento de Casimiro Castillo, por Avance Ciudadana, A.C. Asociación mexicana, este H. Ayuntamiento acepta **la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia.

En razón de lo anterior adjunto el expediente de la solicitud interpuesta por Avance Ciudadana A.C. Asociación mexicana, el pasado 12 de mayo del presente año, a la cual se le asignó el número de expediente (...)

..."

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La falta de respuesta que se impugna debió ser notificada el día 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 veintiséis del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta

RECURSO DE REVISIÓN: 753/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, entregó la información requerida por el solicitante, y aunado a lo anterior, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información faltante como se verá a continuación:

La solicitud de información interpuesta por el recurrente, fue consistente en requerir:

- “1.- Plan de contingencia ambiental derivado del incendio de más de 2, 000 Hectáreas entre el municipio de La Huerta y Casimiro Castillo.
- 2.- Las consideraciones que tendrá el Municipio en cuestión.
- 3.- La responsabilidad que tomó el municipio ante el quebranto del equilibrio ecológico derivado del incendio en una zona Boscosa Selvática del municipio afectado la biomasa vegetal y animal de este ecosistema que por lo tanto perjudico al medio ambiente natural del Estado y el País.
- 4.- La determinación de que las áreas incendiadas se encuentren protegidas por lo menos veinte años para la restauración del medio ambiente natural afectado. Protegiendo y restaurando zonas de especial importancia por su valor forestal.
- 5.- El documento sobre la iniciativa municipal para la protección de las zonas incendiadas presentada o por presentar por el municipio al congreso del Estado.”

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley mediante oficio número -57 manifiesta que no se ha presentado ningún incendio forestal con extensión de 2,000 dos mil hectáreas entre el Municipio de Casimiro Castillo y La Huerta.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado adjuntó las consideraciones que tiene el municipio en cuestión de incendios forestales, así como la Responsabilidad que el municipio está tomando ante el quebranto del equilibrio ecológico derivado de los incendios que afectan y afectarán las zonas boscosas del municipio.

Respecto a la protección de áreas forestales afectadas por incendios, el sujeto obligado declaró que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Ecología no fue localizada la información solicitada, y aunado a esto manifestó que la determinación de que las áreas incendiadas se encuentran protegidas por lo menos veinte años para la restauración del medio ambiente y de la iniciativa municipal para la protección de las zonas incendiadas presentada o por presentar por el Municipio al Congreso del Estado, es un trámite que le compete a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 27 veintisiete del mes de junio de año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente ésta no remitió manifestación alguna.

RECURSO DE REVISIÓN: 753/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE CASIMIRO CASTILLO, JALISCO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

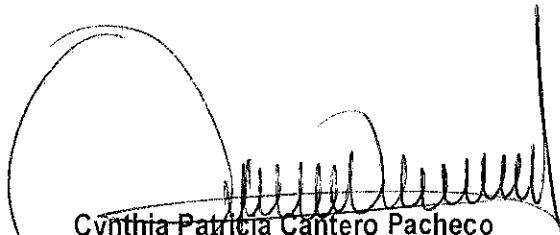
R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

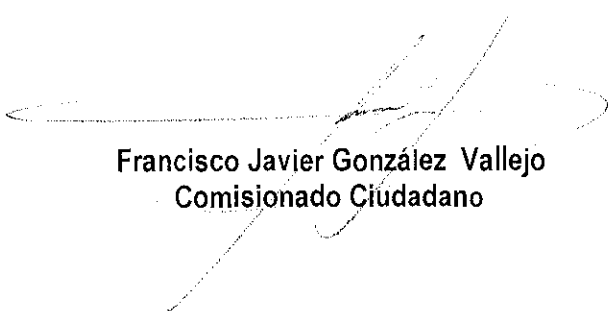
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción QV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo